

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE ALIMENTOS -DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS- DE ISAAC GALVIS BLANCO CONTRA LAURA DANIELA GALVIS CEPEDA RAD. 2015.01059.

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandada, señora LAURA DANIELA GALVIS CEPEDA contra el auto calendado el 16 de marzo de 2021, en el que fue admitida la demanda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor ISAAC GALVIS BLANCO presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señorita LAURA DANIELA GALVIS CEPEDA.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 16 de marzo del cursante año.

II. - REPOSICIÓN:

Contra el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición argumentando, luego de hacer un recuento de lo sucedido en el proceso, que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita oficiar a la

Universidad del Rosario para que certifique los semestres que ha cursado la señorita Laura Galvis Cepeda, así como el año que se encuentra cursando. Esto con base a que es una prueba que le es imposible aportar.

A partir de lo anterior, recurre ante el juzgado para que no se tenga en cuenta la demanda presentada, puesto que, en las pretensiones se está incluyendo una que no corresponde a este acápite. Esto, entendiendo que el numeral 2 que se establece en las pretensiones, se considera como una solicitud de pruebas, más no cumple con la finalidad de una pretensión, que es la facultad que se tiene para manifestar la voluntad de hacer valer un derecho ante la jurisdicción. En consecuencia, la pretensión no es clara, ni precisa.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó absoluto silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto si efectivamente la parte demandante incluyó indebidamente como pretensión una probanza, para el efecto la normatividad procesal civil vigente establece el procedimiento para ello, concretamente lo hace en el num. 5° del art. 100 del C.G.P. que dispone: **"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,** y no haber impugnado el auto inadmisorio.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, debe esta Juez, mantener el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto admisorio de fecha dieciséis (16) de marzo del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f3b4f7aa780894dc77dce4c7659f5d581a13580f8a1fc6af23da52deadd002

Documento generado en 04/06/2021 02:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**